



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00441-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rita Garavito Rodríguez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “vinculación del litisconsorte” propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 04238 del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual se reconoció pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, así como también la nulidad del oficio No. 700.039 radicado de salida SAC 2015RE2096 del 2 de marzo de 2015, por la cual se negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, expedidas ambas decisiones por la Secretaria de Educación Departamental.

Al respecto, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, argumenta que al presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., señalando que

es la entidad del orden central a la cual se entregó la administración de dicha cuenta, a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el día veintiuno (21) de junio del año mil novecientos noventa (1990), cuyo objeto es la administración del fondo, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario, y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así como también, solicita se vincule al proceso a la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo aquí demandado, o en caso tal, se vincule como tercero participativo.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo entiende el Despacho que, si bien la parte demandante denomino la excepción propuesta como “vinculación del litisconsorte”, lo cierto es que de la lectura de los argumentos que fundan la misma, se observa que estos van orientados a la excepción prevista de manera taxativa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el asunto bajo estudio, el apoderado del FOMAG aduce que para este caso se configura la excepción de vinculación del litisconsorte, pues considera que debe vincularse al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto y que asegura que conforme a contrato de fiducia mercantil, es esta quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo al fiduciario y por tanto el responsable, así como el ente territorial, en razón a que el acto enjuiciado fue expedido por dicha entidad.

Sobre la excepción planteada, resulta necesario traer a colación el artículo 61 del Código General del proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En igual sentido el Honorable Consejo de Estado en providencia del 27 de julio del año 2015¹ precisó que el litisconsorcio necesario se presenta “cuando la cuestión

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 27 de Julio de 2015- radicado No. 05001233300020140005801 (14702015), C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra

litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente”

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 041 de 2020 al referirse a las competencias del FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas y la Fiduprevisora, en la expedición de los actos administrativos que reconocen las prestaciones económicas a los docentes precisó:

“el Ministerio de Educación Nacional – MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del Fondo. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción por moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso”

En ese orden, la Fiduprevisora como contratista y administradora de los recursos del FOMAG por virtud del contrato de encargo fiduciario suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, no puede expedir actos administrativos, quienes los expiden son las entidades con competencia en el reconocimiento, esto es, las Secretarías de Educación certificadas, quienes actúan a nombre de la Nación, por tanto su participación consiste en revisar el proyecto de reconocimiento de prestaciones sociales y de penalidad respecto a docentes y proceder al pago ordenado. Se reitera que quien reconoce la prestación económica y autoriza u ordena el pago es el MEN por medio de las Secretarías de Educación certificadas.

Por consiguiente considera el Despacho que el medio exceptivo propuesto por el apoderado del FOMAG, consistente en no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios no se encuentra configurado en el asunto como quiera que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión a la suscripción del contrato de fiducia, no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., al no existir una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que junto a la contestación del FOMAG, se allegó la Resolución identificada con el No. 01275 de fecha dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015)², acto administrativo a través de la cual la Ministra de

² Ver folio 143 del documento PDF 01 del expediente digital.

Educación delegó en el Asesor No. 1020-08 de la Oficina Jurídica del citado Ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la Ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

Ahora bien, frente a la manifestación sobre la vinculación del ente territorial con ocasión a que fue quien expidió los actos administrativos acusados, resulta necesario precisar que el ente territorial- Departamento Norte de Santander, entidad que a través de la Secretaria de Educación Departamental expidió los actos administrativos enjuiciados, se encuentra vinculada al proceso desde la admisión del presente asunto, ello conforme a lo previsto en auto del 16 de septiembre de 2015³, circunstancia que hace que no resulte viable la manifestación realizada por el apoderado del FOMAG.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de “vinculación del litisconsorte” entendida por el Despacho como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado del FOMAG, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “vinculación del litisconsorte” entendida por el Despacho como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Gustavo Adolfo Dávila Luna** y **Félix Eduardo Becerra**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ Ver folios 95 y 96 del documento ibidem.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1860be97499fb2d6079c0981ce63e9a16485e09b487e387e1a9bda6c3d335c**

Documento generado en 09/06/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-001-2015-00548-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Luis María Remolina Serrano y Maribel Gómez Páez fotabogado@hotmail.com Maribel_gomez2019123@hotmail.com contacto@fotabogados.co
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; la ESE Hospital Emiro Cañizares; CAPRECOM hoy liquidado y sucedido procesalmente por La Fiduciaria La Previsora S.A quien es vocera y administradora P.A.R.
Llamados en garantía:	DUMIAN Medical S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Observa el Despacho que el 10 de agosto de 2018 se dio trámite a la audiencia inicial² en cuya etapa de saneamiento se estudió y admitió la solicitud elevada por DUMIAN MEDICAL SAS (Llamado en garantía) relativa a llamar en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros por cumplimiento de los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA, además en dicha ocasión se suspendió la diligencia y se ordenó que una vez surtido el trámite del llamamiento en garantía, debía ingresar al Despacho para lo pertinente.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede³, revisadas las contestaciones de la demanda, los memoriales que recorren los llamados en garantía, observa el Despacho que no existen excepciones previas por resolver según el listado de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

En este orden de ideas, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la audiencia llevada a cabo el 10 de agosto del año 2018,

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: "017RecepcionEdDelJuz02Activo".

² Ver folios 317 a 322 del archivo PDF denominado "EXPEDIENTE 54-001-33-33-001-2015-00548-00 (3)W ubicado en la carpeta 001. EXPEDIENTE DIGITALIZADO - CUADERNO N 3.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 018PasealDespacho.

procedente resulta reanudar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para lo cual se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia el día viernes once de agosto del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de este Despacho se habrá de remitir con antelación el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día once de agosto del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a las abogadas:

- **Susan Julieth Peña Guio**, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme al memorial poder a ella conferido⁴; y
- **Windy Tatiana Hernández Prentt**, quien adujo actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado**, conforme al memorial poder a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 016.PoderAnexosSolicitudLinkSeEnvioHosEmiroQCO.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 021SustitucionPoderSolicitudLink.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5e2d118db04a1eef8cf0a4397f59610a8782b89db3537a17ac6a47bed3faf**

Documento generado en 09/06/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00174-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Noelia González Carvajal y otros
Contrerasderecho71@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional-
Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, por lo que se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero del año 2020, en la etapa del saneamiento del proceso dispuso inadmitir la demanda de la referencia, para corregir los supuestos fácticos de la demanda (hechos), así como aportar el proceso penal; subsanación de la demanda que fue allegada a folios 225 al 256, así como cuaderno penal (105 folios); una vez revisada la misma, decidió el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 rechazar de plano la demanda por caducidad.

En este orden de ideas, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, decide mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, revocar en su integridad el auto del 11 de febrero de 2021 expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considerando que la misma se había presentado dentro del término de ley. En consecuencia, corresponde a este Despacho, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior en dicha providencia; y proceder con el estudio de admisión del medio de control.

Asimismo, advierte el Despacho que obra en el expediente digital escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en donde solicita la aplicación de la figura de la sucesión procesal del señor Jaime Meneses Mantilla quien fungía como demandante (padre de la víctima directa -Jairo Meneses González) dentro

¹ Documento PDF No. 19 del expediente.

del presente proceso, por fallecimiento del prenombrado, el día 13 de junio del año 2020².

Posteriormente, el pasado 13 de enero de la presente anualidad, el apoderado de los demandantes, allega adicionalmente una solicitud de sucesión procesal respecto de la señora Noelia González Carvajal (madre de la víctima directa- Jairo Meneses González-) quien falleció el pasado 14 de noviembre de 2022³.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, señalar que en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, se tiene que estudiada la demanda y su subsanación, se admitirá la misma, por reunir los requisitos de ley.

Ahora bien, en lo que respecta a la sucesión procesal, entendida esta como la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)” negrilla fuera de texto

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte.

En el caso concreto, el Despacho observa que se está frente al primer supuesto antes mencionado, dado que según el Registro Civil de Defunción N° 10073265 expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, el señor Jaime Meneses Mantilla murió el 13 de junio de 2020 (padre de la víctima directa – Jairo Meneses González)⁴ y, según Registro Civil de Defunción N.º 10820843 expedido por la

² Documento PDF No. 22 del expediente.

³ Documento PDF No. 023 del expediente

⁴ Folio 6 del documento PDF No. 22 del expediente digital.

misma notaria, la señora Noelia González Carvajal, quien figura como demandante en el proceso en calidad de madre de la víctima directa, murió el pasado 14 de noviembre de 2022⁵, por lo que, corresponde llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

Sobre el particular, el Despacho advierte que los únicos legitimados para reconocérsele la condición de sucesores procesales de los señores Jaime Meneses Mantilla y Noelia González Carvajal corresponde a sus hijos, los señores Alberto Pascual Meneses González y Juan Ernesto Meneses González, conforme a los registros civiles de matrimonio y nacimiento respectivamente obrantes en folios 51 y 53 del Cuaderno Principal de la subcarpeta denominada “01.ExpedienteDigitalizado”; y folio 8 del archivo pdf 23 del expediente digital, respectivamente, documentos que permiten acreditar el vínculo de consanguinidad con estos, por lo que, se tendrán como sus sucesores procesales en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

1º AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto.

2º OBECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de 14 de marzo de 2022 a través del cual, revocó en su integralidad el auto del 11 de febrero de 2021 que había rechazado la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

3º TENER como sucesores procesales de los señores Jaime Meneses Mantilla y Noelia González Carvajal en calidad de demandantes en el presente proceso, a los señores **Alberto Pascual Meneses González** y **Juan Ernesto Meneses González** en su calidad de hijos, quienes tendrán la calidad de demandantes en el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

4º Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores **Alberto Pascual Meneses González** en nombre propio y en calidad de sucesor procesal de los señores Jaime Meneses Mantilla y Noelia González Carvajal, el señor **Alberto Pascual Meneses González** en nombre propio y como sucesor procesal de los señores Jaime Meneses Mantilla y Noelia González Carvajal, en su calidad de hijo; **Shirley Milena Meneses Carvajal** y **Daniela Stefania Meneses Ochoa** a través de apoderado judicial en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional**.

5º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Folio 5 del documento PDF No. 23 del expediente digital

6° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

7° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd85a1d003c98ed18e0aa721a9fe8af500fc5bd204f0b6727d8931b1fc938f**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00002-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia María Arias Ramírez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **19 de junio de 2021 y 19 de junio de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 11 de marzo de 2020, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 001086 de fecha 16 de marzo del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 001086 de fecha 16 de marzo de 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 19 de marzo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Deissy Lorena Rincón Lemus** y **Samuel David Guerrero Aguilar**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 46.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 11 a 18.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestacionDemandaFomag.pdf, específicamente los folios 11 a 45.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03711b3b44a02523bfc6d67fb9e129a15af57b90b88d03989f07360301adee8f**

Documento generado en 09/06/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00008-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benedicta Araque Chávez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20RecepciónEDdelJuz03Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 21PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis pese a que existe una solicitud de decreto de prueba a favor de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la misma no se habrá de requerir e incorporar al proceso, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **28 de agosto de 2021 y 28 de agosto de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, frente a la petición de fecha 7 de octubre de 2020, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 002813 de fecha 14 de octubre del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002813 de fecha 14 de octubre del año 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 28 de mayo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Adicionalmente se tiene que el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en su escrito de contestación solicitó sendas pruebas dirigidas al ente territorial Departamento Norte de Santander, a fin de que a misma aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la demandante.

Ante tal prueba documental, el Despacho **NEGARÁ** la misma, toda vez que la información solicitada por el FOMAG se puede extraer del material probatorio aportado por la parte demandante inicialmente en el escrito de demanda, siendo entonces innecesario su decreto.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 46.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 21 a 30.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11ContestacionDemandaFomag.pdf, específicamente los folios 24 a 54.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a las profesionales del derecho **Andrea Camargo Rojas** y **Gina Paola García Flórez**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da82a49af9e96966e9a6be5c7b0a812051f6073a50ba09db90e41c9a36524d9**
Documento generado en 09/06/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00009-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Peñaloza Carrascal
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 17RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis pese a que existe una solicitud de decreto de prueba a favor de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la misma no se habrá de requerir e incorporar al proceso, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **11 de agosto de 2021 y 11 de agosto de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 10 de julio de 2019, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 003153 de fecha del 26 de julio del año 2019?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 003153 de fecha del 26 de julio del año 2019?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 11 de mayo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Adicionalmente se tiene que el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en su escrito de contestación solicitó sendas pruebas dirigidas al ente territorial Departamento Norte de Santander, a fin de que a misma aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la demandante.

Ante tal prueba documental, esta Juzgadora **NEGARÁ** la misma, toda vez que la información solicitada por el FOMAG se puede extraer del material probatorio aportado por la parte demandante inicialmente en el escrito de demanda, siendo entonces innecesario su decreto.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 43.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 21 a 30.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, en la carpeta: AnexosContestacionDepartamento.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-003-2022-00009-00
Auto fija el litigio y dispone correr traslado para alegar de conclusión

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a las profesionales del derecho **Andrea Camargo Rojas** y **Gina Paola García Flórez**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2511bc811c48eaf6ff7b1f42b62748feb46b205fdf20b272ad36f1071e58b1**

Documento generado en 09/06/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00010-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Humberto Villamizar Gómez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 17RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **11 de agosto de 2021 y 11 de agosto de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por el demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual el demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas del demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 005243 de fecha 25 de octubre de 2019?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas del demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 005243 de fecha 25 de octubre de 2019?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 11 de junio de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a las profesionales del derecho **Andrea Camargo Rojas** y **Gina Paola García Flórez**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 46.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 19 a 59.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11ContestacionDemandaFomag.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3ad5b41085d0c32e330513a7c880cba6baecc7565bd4ee6512e2c4b9b77d6**

Documento generado en 09/06/2023 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>